Comodoro Rivadavia, de mayo 2018.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. J. C. c/ C. T. P. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, **Expte N° 117/2018** venidos del Juzgado

Letrado de Primera Instancia Laboral Nro.1, (Expte. Nro. 326/2017).

Que la causa es elevada a esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto la actora a fs. 77/79, recurso de revocatoria con apelación en subsidio

contra la resolución de fs. 76.

El primero es rechazado a fs.80 y el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.77/79vta., se agravia porque la jueza considera que la acción pauliana interpuesta es ajena a la competencia del fuero laboral. Alega que la competencia laboral es subjetiva, se trata de relaciones entre trabajadores y empleadores (art. 1 Ley XIV-N° 1) y no objetiva. Sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado que los jueces laborales apliquen normas civiles, incluso a las cuestiones de fondo, como por ejemplo los accidentes de trabajo. Insiste en el fuero que debe resolver el conflicto porque el presente es un típico caso de nulidad por fraude laboral. Manifiesta que este fuero no se limita a la aplicación de las normas del derecho del trabajo sino que también aplica las de derecho común. Señala que solo así se garantizan el acceso a la justicia y la gratuidad del trámite. Agrega que el presente es un incidente con conexidad al juicio principal que tiene por objeto el dictado de una medida

que asegure el cumplimiento de la sentencia. Sostiene que se vulnera el principio de indelegabilidad de la competencia. Reitera la competencia del tribunal e invoca el art. 2 de la Ley XIV-N° 1. Aduce que todas las cuestiones judiciales deben continuar ante el tribunal en el que comenzaron y que la ulterior actividad de una de las partes no puede alterarla. Solicita se revoque la decisión, se declare competente el juez laboral y se corra traslado del incidente.

II.- El presente es un incidente de embargo preventivo promovido por la actora en autos: "V. J. C. c/ C. T. P. S.A. s/
SUMARIO (Cobro de pesos e indem de ley)" Expte n° 2679/2015. Dicho expediente culminó con el dictado de sentencia de condena.

La sentencia de primera instancia fue confirmada en lo sustancial por este Tribunal, que ordenó la correcta aplicación de la proporcionalidad prevista por el art. 53 inc I del CCT 625/2011 al practicarse la liquidación del capital de condena (S.D. "L" n° 18/2018).

A fs. 16, la jueza ordena trabar embargo sobre los bienes de la demandada por la suma de $1.446.975,06 con más la suma de $300.000 presupuestado para intereses y costas, a cuyo fin de libran oficios.

A fs. 29, la firma oficiada C.SA responde que es imposible dar cumplimiento al embargo ordenado atento que C. T. P. S.A. cedió a favor de C. T. del N. S.A. todos los créditos que tenga a percibir de su empresa. Adjunta copia de la notificación realizada por acta notarial n°161 de fecha 24 de mayo de 2017 y del Fideicomiso de
administración y de la Adenda.

A fs. 34/40, la actora plantea la inoponibilidad del fideicomiso de administración constituido por la demandada, T. C. S.A. y C. T. del N. S.A. y, entabla acción pauliana contra las firmas fiduciante y fiduciaria. Hace reserva de interponer otras acciones contra la demandada, sus directores, socios y su sindicatura por los daños causados.

A fs. 41, la jueza ordena que atento la acción entablada se ocurra por la vía pertinente.

A fs. 68/75, presenta un nuevo escrito en que reitera la inoponibilidad del fideicomiso y promueve acción pauliana contra la firma fiduciante, la firma fiduciaria y reitera la reserva de accionar contra los directores. Funda su legitimación activa, expone los hechos y el derecho y ofrece prueba. Solicita se forme incidente.

A fs.76, la jueza remite a lo dispuesto anteriormente atento que la naturaleza autónoma de la acción pauliana intentada y porque la cuestión planteada es ajena a la competencia del fuero laboral y excede el trámite de ejecución de sentencia.

III.- La actora interpone dos pretensiones: a) la declaración de inoponibilidad del fideicomiso de administración a los fines del embargo; b) interpone acción pauliana contra las firmas fiduciaria y fiduciante por fraude laboral.

Sabemos que los acreedores pueden requerir la declaración de inoponibilidad de la transmisión fiduciaria realizada por su deudor en fraude a sus derechos mediante la promoción de la acción revocatoria o pauliana prevista por el art. 338 del CCC.

Esta acción por naturaleza es autónoma (arts. 338 y 1638 CCC), por la amplitud de debate y prueba requeridas. Es decir, la cuestión no puede ser dilucidada dentro del marco incidental ni de la ejecución de sentencia, en resguardo del derecho de defensa de las partes involucradas, por lo que, corresponderá adecuar el trámite a las normas de los arts.46 y 47 de la Ley XIV 1 y art. 490 del CPr.

Ahora bien, la autonomía de la acción no alcanza para ordenar su tramitación en el fuero civil.

El conflicto no escapa a las previsiones de los arts. 1 y 2 de la Ley XIV 1. La denuncia de fraude a la ley encuadra dentro de las disposiciones del art. 14 de la LCT, normativa que plasma el principio de primacía de la realidad siendo deber del juez laboral procurar la búsqueda de la verdad objetiva deslindando cualquier artificiosidad instrumental para esconder el fraude a las leyes laborales. Este mandato le impone un deber claro que no puede desatender ni conformarse con las apariencias superficiales e investigar lo que realmente ocurrió, descartando toda apariencia fraudulenta.(Raúl Horacio Ojeda. “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada. Segunda Edición Actualizada”. Tomo I.págs.176 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Ergo, la solución del caso requiere el análisis de disposiciones legales y reglamentarias del derecho de trabajo, normativa especial y de orden público cuya aplicación opera sobre las normas de derecho común supletorias.

Esto, más la estrecha vinculación que se evidencia con el juicio laboral principal impone por los

fundamentos dados y por razones de economía procesal que entienda en la causa -acción pauliana- el mismo juez laboral.

En virtud del acogimiento del agravio corresponde el tratamiento de la segunda cuestión planteada.

De las actuaciones surge que C. T. P. S.A., T. C. S.A. y C. T. del N. S.A., con posterioridad a la interposición de la demanda -octubre 2015- celebraron un fideicomiso de administración (diciembre 2015), contrato que es denunciado por un tercero-C.SA- en diciembre de 2017 en oportunidad de contestar el oficio remitido para la traba de la medida cautelar. Asimismo, surge que la Adenda del fideicomiso de administración que se pretende oponer al acreedor laboral se celebró el 22 de mayo de 2017.

No surge de las actuaciones que el contrato de fideicomiso de administración y la adenda hayan sido registrados conforme lo establecen arts. 1669,1683 CCC.

La documentación obrante a fs. 22/29, demuestra que la empleadora demandada cede su posición contractual y sus créditos libres a C. T. del N. S.A. (fiduciario cesionario).

La cesión efectuada nos permite equiparar esa conducta contractual a la transferencia del establecimiento en el marco de los arts. 225 y 228 LCT que, deben ser interpretados conforme la norma más favorable al trabajador y el orden público laboral (arts. 7, 8, 11, 12 y ss LCT).

Ello, por cuanto se trata de la transmisión del dominio o el uso y goce de una unidad técnica o de producción, efectuada a los efectos de la constitución

del fideicomiso. Sobre todo, cuando en el particular se cede la posición contractual y todos los créditos que posibilitan el desarrollo de la actividad de la empresa.

La LCT establece las consecuencias de la transferencia o cesión del establecimiento sobre los contratos de trabajo en ejecución, como asimismo, sobre las deudas que el trasmitente tuviere con el trabajador facultando a este al reclamo de los créditos emergentes del vínculo laboral no cancelados, siendo indiferente dilucidar cuál ha sido el título jurídico de la transferencia (arts 225, 228 LCT).

Por ello, teniendo en cuenta que en casos como el presente, frente a la colisión de las normas del fideicomiso que aísla a los bienes del fiduciante deudor regido por el derecho común y la solidaridad legal de la LCT (arts 225 -228) que es de orden público y por el principio protectorio del derecho laboral corresponde determinar la aplicación de esta última y declarar de oficio la solidaridad de C. T. del N. SA en los términos del art. 225 y conc LCT antes citados.

La situación descripta evidencia que el contrato de fideicomiso y su adenda no son oponibles al acreedor laboral, por lo que corresponde hacer lugar al pedido del actor y ordenar se trabe embargo contra los bienes de C. T. P. S.A. conforme se solicita y contra C. T. del N. S.A. responsable solidaria (art. 228 LCT).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y declarar competente a la jueza laboral para entender en la acción revocatoria interpuesta por la actora debiéndose correr traslado de la demanda

conforme el art 47 Ley XIV-Nº 1 y art 490 CPr. Declarar la inoponibilidad del fideicomiso de administración constituido por C. T. P. S.A. y C. T. del N. S.A. y la Adenda de fecha 22/5/2017 a los fines de la traba del embargo ordenado en autos, a cuyo fin líbrese oficio en la instancia de grado conforme los considerandos precedentes.

IV.- Las costas se imponen por su orden (art 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, labor desarrollada, celeridad, etapas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de la actora de fs.77/79 y revocar la resolución de fs.76.

2º) Declarar competente a la Dra. Zulema Cano para entender en la acción pauliana promovida por la actora la que tramitará en forma autónoma, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

3º) Declarar inoponible el fideicomiso de administración constituido por C. T. P. S.A. y C. T. del N. S.A. y la adenda del 22/5/2017 a los fines de la traba del embargo ordenado en autos, a cuyos fines se librará oficio conforme lo establecido en los considerandos.

4°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

5°) Regular los honorarios de la Dra. Gladys Szlápelis en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS